

Rosario, 3 de Noviembre de 2014.-

Y VISTOS: los autos caratulados “DP R. C/ VL S/ NULIDAD MATRIMONIAL” Expte. N° 1067/12 tramitados por ante este Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, de los que resulta que;

A fs. 07/09 comparece el Dr. Alejandro Impallari, apoderado de la Srta. DP, según poder especial que a fs. 03 se agrega, interponiendo demanda de nulidad matrimonial contra el Sr. VL, fundada en el Dolo que vició la voluntad de la actora al tiempo de contraer matrimonio.

Los cónyuges contrajeron matrimonio, según acta que se acompaña a fs. 17, en fecha 11 de Octubre de 2011 en la ciudad de Rosario.

Relata el abogado que su clienta luego de 3 años de noviazgo contrae nupcias y que ese mismo día comienzan a suscitarse algunos hechos y comportamientos, como así también ausencias del demandado del hogar conyugal, agregando que el 31 de Diciembre de 2012 fue la última oportunidad en que la Sra. DP pudo comunicarse con el Sr. VL. Refiere asimismo que con posterioridad la actora toma conocimiento que el demandado consume y vende drogas desde hace 10 años aproximadamente, portando arma de fuego y encontrándose preso por tentativa de homicidio, ocultando durante el noviazgo todas estas situaciones extremadamente graves. Al enterarse de los hechos descriptos abandona inmediatamente la cohabitación yéndose a vivir con su madre.

A fs. 15 comparece el Sr. VL con el patrocinio del Dr. Lucas Galvano y manifiesta que viene a allanarse a la pretensión de la actora.

A fs. 28 se provee la prueba ofrecida por las partes.

CONSIDERANDO: Que en autos se trata la acción de estado de nulidad matrimonial fundada en el dolo que vició la voluntad de la actora al tiempo de contraer matrimonio.

El matrimonio es un acto jurídico familiar que requiere del consentimiento libre para que pueda existir en su plenitud. Así y en orden al consentimiento rige la teoría general de los actos voluntarios como así también normas específicas para determinados vicios. Estos alteran el querer de los contrayentes y son causa suficiente para privar al acto de sus efectos propios y su validez. Son pues vicios del consentimiento el error, el dolo y la violencia.

En cuanto al dolo, invocado por la peticionante para la declaración de nulidad de su matrimonio, el artículo 175 del Código Civil en su capítulo IV, Título I sobre el consentimiento en el matrimonio, hace referencia a lo dicho anteriormente sin establecer ninguna norma de carácter particular, por lo que debemos remitirnos al artículo 931 del mismo cuerpo normativo que lo define como: “Acción dolosa para conseguir la ejecución

de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin". Como ha dicho la Sala A de la CNCiv. En autos "L.M.C. c B.P." del 21/10/82 La Ley 1983-D, 14, "el dolo existe cuando ha habido engaño por parte del contrayente, sobre circunstancias capa-ces de tener influencia decisiva sobre la intención y aquiescencia para contraer matrimonio".

Etimológicamente la palabra dolo significa engaño, fraude, y puede provenir tanto de una acción dolosa como de una omisión (art. 933 Código Civil)

Se aplican asimismo las reglas generales establecidas en el artículo 932 C.C. en cuanto a los requisitos que debe reunir el dolo para configurar la nulidad del matrimonio, por lo que debe ser grave, causa determinante del acto, dañoso y que no sea recíproco. Así la Sala G de la CNCiv en autos "M.A. C/ F. de M., N. del 20/11/84 La Ley 1985-A, 573 dijo que "le son aplicables al dolo como vicio del consentimiento matrimonial las reglas generales del Código Civil sobre esta causal que afecta a la intención. Se trata, como toda causal de anulación de un defecto que debe existir en la etapa de elaboración de la voluntad que se dice viciada, esto es contemporáneamente con la celebración del acto; es preciso que la maniobra —artificios, astucias, maquinaciones (art. 931, Cód. Civil)—, sea grave, esto es idónea para que quien la aduce haya podido ser engañado no obstante haber actuado prudentemente (art. 932, inc. 1º), y causa determinante del acto (inc. 2º), lo que explica que quien invoca el engaño debe demostrar que de no haber mediado dolo del otro contrayente no habría consentido el matrimonio".

Ahora bien, de la prueba colectada en autos se tiene que el demandado fue procesado en fecha 08/06/2012 por el delito de tentativa de homicidio en Expte. N° 28/12 (fs. 74/77) que tramitara por ante el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la 7ma Nominación de Rosario. Que si bien en fecha 14/09/12 se dictó el sobreseimiento del Sr. VL (fs. 86) la imputación existió y el demandado estuvo detenido por dicho hecho, cuestión esta que la Sra. DP ha manifestado en la demanda, junto a las demás actitudes de su cónyuge, como de-terminantes para no prestar el debido consentimiento de haberlas conocido al momento de celebrarse el matrimonio.

De las pruebas testimoniales los testigos ofrecidos coinciden al declarar que el demandado parecía un chico normal y que si P. hubiera conocido las cualidades personales de su novio no hubiera contraído matrimonio. Asimismo a fs. 21/23 lucen agregadas cartas manuscritas presentadas por la actora quien manifiesta fueron escritas de puño y letra de su cónyuge, y las cuales no fueron objetadas en el expediente al comparecer el mismo, de cuya lectura se des-prenden palabras de arrepentimiento y dolor por errores cometidos, por haber defraudado a DP, alegando que "la razón por la cual lo hice fue para obtener esa plata que necesitabas".

"No hay duda que el engaño puede recaer sobre las cualidades morales del cónyuge, concepto que debe ser entendido con el alcance de haber sido desviado el querer por la

falsa atribución de cualidades inexistentes o la disimulación de las que se consideran inconvenientes, ante cuyo ver-dadero conocimiento el consentimiento no se habría prestado. Es más, puede afirmarse que es menester demostrar que el consentimiento del contrayente se dirige a una cualidad determinada que "individualiza" a la persona y la diferencia de cualquier otra. La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia admiten que el engaño sobre las cualidades morales debe ser aprehendido como causa de nulidad del matrimonio si se trata de extremos de tal gravedad que permitan formular un juicio cierto sobre que, de haber sido conocidos los defectos de la personalidad del otro cónyuge, el nulidicente no habría prestado su consentimiento para unir su vida con la de aquél en el consorcio indisoluble que implica el matrimonio, por serle intolerable la vida en común". (Los vicios del consentimiento en la formación del acto jurídico matrimonial. Jalil, Julián Emil. DFyP 2011 (mayo), 01/05/2011, 31).

Asimismo cabe aclarar que el dolo también puede consistir en un hecho negativo, en donde no hay argucias ni falsedades, sino el mero silencio o inacción ante la evidencia del error del otro. Se trata de no informar al otro sobre determinadas cualidades o circunstancias que de saber-las podrían influir en su decisión.

Ya sea por acción u omisión el fundamento de los actos viciados por dolo, a diferencia del error, es el hecho ilícito. La ley no puede permitirse que sucedan y proteger los procederes engañosos de las personas, más aun de aquellos que dicen amarnos y se transforman en familia. "... se ha dicho que el matrimonio además de estar llamado a integrar el tejido social, consiste en la integración de dos vidas, constituye el modo más hondo y entrañable en que dos personas pueden estar unidas, implica la enajenación de una parte importante de la libertad de cada cónyuge, la dación de sí mismo al otro. Y por ser así, porque el vínculo tiene alcances tan extensos y tan profundos, sostenemos que no pueden tener otro origen que la voluntad de quienes lo contraen y que en la medida en que esa voluntad esté gravemente viciada, su manifestación exterior no origina un auténtico vínculo conyugal, sino una mera apariencia. En estos caso, no obstante el trámite matrimonial realizado, la voluntad de ambas o al menos de una de las partes no es sincera, sino que su propósito se encuentra muy distante de lo que las palabras rituales han querido expresar". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, 18/08/1978, A., G. G. c. M. de A., A. L., LA LEY, 1979-C, 10, con nota de Alberto J. Gowland; AR/JUR/1644/1978. Del voto del doctor Di Pietro).

Cabe resaltar que la totalidad de la prueba producida en estas actuaciones fueron aportadas y realizadas por la parte actora, y si bien el demandado compareció y se allanó a la pretensión no controvertiendo dichas pruebas, dicho allanamiento no es suficiente para la declaración de nulidad del matrimonio debido a la importancia y gravedad de dicha declaración y lo derechos en juego, ya que el matrimonio es una institución que trasciende lo privado y personal.

Al alegar la actora sobre el mérito de la prueba (fs. 98/99) solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, eso es, se declare la nulidad del matrimonio con costas.

Valoradas en conjunto y de modo armónico las probanzas aportadas y a la luz de las reglas de la sana crítica puede inferirse que el consentimiento otorgado por la Sra. D. al momento de contraer matrimonio se encontraba viciado por dolo, desconociendo las características personales del demandado que hubieran modificado su decisión de contraer matrimonio de haberlas conocido. Que lo mencionado anteriormente acarrea como sanción legal la nulidad del acto a través del presente proceso de impugnación por defectos graves originarios que existían con anterioridad y al momento de celebración del matrimonio y en el cual la actora de no haber mediado el ardid o el engaño no hubiera consentido el matrimonio.

En virtud de lo expuesto, conforme establece el artículo 220 inciso 4 del Código Civil, artículo 390 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe y artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial RESUELVO: 1- Admitir la demanda y en consecuencia declarar la nulidad del matrimonio entre DP, DNI N° XX. y VL, DNI N° XX, celebrado el 11 de Octubre de 2011 en la ciudad de Rosario, en virtud de la causal de Dolo acerca de la persona del otro contrayente. 2- Declarar dicha nulidad con buena fe de la Sra. DP. 3- Imponer las costas al demandado. Insértese y hágase saber. (Expte. 1067/12).